

Reglamento de Colegiados de Honor del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

Nombramiento de Colegiados de Honor del COAM

Artículo 1º	3
Artículo 2º	3
Artículo 3º	4
Artículo 4º	4
Artículo 5º	4

Nombramiento de Colegiados de Honor del COAM

En desarrollo del artículo 14 de los Estatutos, Colegiados de Honor y distinciones, se dispone lo siguiente:

Artículo 1º

- La distinción de COLEGIADO DE HONOR podrá ser concedido a cualquier persona física, española o extranjera, sea arquitecto o no, que demuestre méritos o servicios relevantes en favor de la profesión de Arquitecto o de la Arquitectura en general.

Entre otros supuestos, se contempla la concesión de dicho Título en los casos que a continuación se relacionan:

- Personas que, sin ser arquitectos, hayan llevado a cabo destacables servicios en favor de la cultura arquitectónica y de la profesión de arquitecto.
- Arquitectos que, en virtud de sus cargos públicos o colegiales (ya sea en el COAM, en otros Colegios de Arquitectos o en el Consejo Superior) hayan desempeñado una reconocida labor en defensa y promoción de la profesión.
- Arquitectos que, de modo significativo, hayan contribuido a dignificar la profesión de arquitecto.
- Personal del COAM que, a lo largo de su trayectoria laboral, haya demostrado una (notablemente reconocida) destacada entrega a esta Corporación.

Artículo 2º

- No serán factores determinantes, por sí mismos, para la concesión de la distinción de COLEGIADO DE HONOR, las siguientes circunstancias:
 - Pertenencia a Instituciones , Corporaciones Públicas o Privadas o Partidos Políticos.
 - Haber formado parte de Juntas de Gobierno, Tribunal Profesional, Comisiones o demás Organos Colegiales.
 - Haber obtenido distinciones por la labor arquitectónica o investigadora llevada a cabo en el terreno profesional.

Artículo 3º

- El carácter de singularidad que comporta la distinción de COLEGIADO DE HONOR aconseja cierta contención en el número de nombramientos, limitándose como máximo a una concesión anual, con excepción del primer año de constitución de este Reglamento en el que (se incrementa esta cifra) el número de nombramientos podrá alcanzar el de tres.

Artículo 4º

- La figura de COLEGIADO DE HONOR tendrá carácter vitalicio, con la excepción de la indicada en el último párrafo, y no supondrá ningún efecto más allá del estrictamente honorífico (únicamente en el caso de los colegiados del COAM, cuyo nombramiento implica la exención del pago de la cuota colegial)
- Con independencia de lo indicado en el punto anterior, el conjunto de COLEGIADOS DE HONOR podrá constituir un órgano consultivo al que podrá requerir asesoramiento la Junta de Gobierno si lo considerase oportuno.
- El Colegiado de Honor podrá ser desposeído de distinción en el supuesto de inhabilitación colegial sobrevenida por sentencia o condena firme, tanto Deontológica, a través de los Organos Disciplinarios Colegiales, como Judicial.

Artículo 5º

- Las designaciones de honor anteriores quedan incorporadas a este Reglamento.